

Consejo de la Magistratura

"2018 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Buenos Aires, \bigcap de marzo de 2018

RES. CM Nº 36 /2018

VISTO:

El Expediente DIyT-046/15-0, caratulado "DIT s/ Caja Chica Especial Insumos para Centro de Cómputos del Edificio de Av. Presidente Julio A. Roca Nº 516/530", y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de la Presidencia de la CAFITIT N° 54/2012 se aprobó el Régimen de Caja Chica Especial Cableado Estructural y Centro de Cómputos para Av. Julio A .Roca 516. El anexo I de dicha resolución fue reemplazado por el procedimiento establecido en el anexo I de la Resolución Presidencia CAFITIT N°02/2013.

Que a través de la Disposición SI N° 11/2013 se dispuso: "Autorizar la contratación de la firma Cuatro Frentes SRL para la provisión e instalación de equipos de detección y extinción de incendio, como Etapa IV para la instalación del Centro de Cómputos en el edificio Julio A. Roca 516, por la suma total de un millón trece mil ochocientos cuarenta y siete pesos (\$ 1.013.847) IVA incluido, de acuerdo a su oferta que luce a fs. 1039/1041 y en los términos y condiciones de la Invitación a Cotizar de fs. 1030/1031 y 1036 y sus respectivos adjuntos,...".

Que por medio de la Disposición SI N° 14/2013 se dispuso: "Autorizar la contratación de la firma Cuatro Frentes S.R.L. para la provisión e instalación de dos (2) sistemas ininterrumpidos de potencia UPS de 100kVA cada uno, para el Centro de Cómputo Principal del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, sito en el 3° piso del edificio de la Avda. Julio A. Roca 516/30 (Etapa V), por un total de un millón cuatrocientos ocho mil novecientos cuarenta pesos (\$ 1.408.940) IVA incluido, de acuerdo a su oferta que luce a fs. 1126/1128 y en los términos y condiciones de la Invitación a Cotizar de fs. 1111/1112 y sus respectivos adjuntos...".

Que oportunamente la contratista solicitó se considere "un ajuste al importe oportunamente acordado, como consecuencia del impacto de las medidas cambiarias recientemente tomadas por el Gobierno Nacional en los costos de los equipos importados"... "En el tiempo transcurrido entre mi cotización y la llegada de los equipos ple FM 200 de EE UU, se sucedieron una serie de acontecimientos de dominio público



Consejo de la Magistratura

"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

incluyen equipamiento afectaron directamente las contrataciones que aue importados....En ese período la cotización del dólar sufrió un incremento del 39,1%"... "El importe de la Orden de Compra es de \$ 1.013.847. Para mantener constante la ecuación económica del Proyecto, el importe de la misma debería incrementarse en \$ 213.803,94, que se discriminan en \$ 128.006,97 exclusivamente por incremento en los equipos importados y \$ 85.796,94 por incremento en el resto de los componentes. No pretendo que el Consejo cargue exclusivamente con el impacto de las medidas. Tal como hago con mis proveedores, le propongo considere la posibilidad de reconocer el incremento de costos de los equipos importados y que afrontemos a medias las pérdidas asociadas al resto de los costos (alarmas, sirenas, detectores, sistema, instalación, etc.) Es decir, \$ 170.905,44 (\$ 128.006,97 + \$ 42.898,47)". El reclamo data de enero de 2014 y está referido a la contratación destinada a la provisión del Sistema de Detección y Extinción de Incendios del NOC Central de este Consejo.

Que, con posterioridad, Cuatro Frentes SRL solicitó con fecha 11-2-14 con respecto a la contratación de provisión e instalación de 2 (dos) sistemas ininterrumpidos de potencia UPS de 100kVA "tenga a bien considerar un ajuste al importe oportunamente acordado, como consecuencia del impacto de las medidas cambiarias recientemente tomadas por el Gobierno Nacional, en los costos de los equipos importado... La incidencia de los costos "dolarizados" asociados a equipos y materiales de instalación, es del 85 %. Esto significa que \$ 1.040.617 están "atados" al valor del dólar. Entre los materiales de instalación con precios en dólares se destacan los caños de cobre. Los componentes más costosos del Proyectos son los dos equipos UPS de 100 KW que se importan de EE UU". Mencionó que realizó tres pagos el 20 de diciembre, 6 de febrero y 10 de febrero, con distintos valores en cuanto a la cotización del dólar, surgiendo de sus cálculos una diferencia de \$ 187.713 respecto al precio cotizado, que representa el monto de la redeterminación solicitada.

Que, al respecto, se expidió el Departamento de Planificación y Soporte Tecnológico de la Dirección de Informática y Tecnología manifestando que brinda "la conformidad solicitada en relación a los nuevos montos propuestos por la empresa CUATRO FRENTES S.R.L. que tramita mediante Expte. SI 003/13-0, el cuál se adjunta".

Que intervino la Dirección General de Control de Gestión y Auditoría Interna (DGCGAI), la que sostuvo: "En caso que esa Comisión considerase oportuno cambiar los precios convenidos expresamente en pesos, deberían profundizarse las medidas probatorias de conexidad y magnitud de incidencia en los costos, así como debiera considerarse del resto de la documentación que aporte la contratista si la ocurrencia de estas variaciones no estaba, aunque fuera parcialmente, prudentemente



Consejo de la Magistratura

"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

prevista en las cotizaciones originales y, finalmente, los márgenes de rentabilidad o déficit que conllevaría el desarrollo del contrato en uno y otro caso".

Que se requirió a la contratista, mediante cédula, la presentación de documentación, como despachos donde figure el valor del dólar de la mercadería.

Que Cuatro Frentes SRL solicitó una diferencia de Pesos Doscientos Nueve Mil Novecientos Diecisiete (\$ 209.917), por la orden de compra relativa a la provisión e instalación de equipos para la detección y extinción de incendios para el Centro de Cómputo Principal de Poder Judicial e insistió en sus pedidos de redeterminación de precios y proporcionó información sobre la operación.

Que la DGCGAI analizó la documentación aportada por la contratista, y dedujo que ésta obtuvo una rentabilidad del 57% en las contrataciones con el Consejo, razón por la cual sostiene la improcedencia la pretensión y solicitó la intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ).

Que la DGAJ requirió nuevo informe de la Dirección General de Informática y Tecnología (DGIT), que sostuvo que previamente debía expedirse la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Control de Gestión y Auditoría Interna.

Que la contratista intentó rebatir el informe sosteniendo que: "cabe aclarar que, al no tener acceso a la estructura de costos que Cuatro Frentes consideró al momento de su oferta, cualquier afirmación referida a previsiones devaluatorias y/o rentabilidad carece de fundamento alguno...tal como he manifestado precedentemente y en todas las actuaciones presentadas, los costos considerados son sólo una parte de los costos totales del proyecto a los que la DGCGAI no tuvo, no tiene y no corresponde que tenga acceso... Una vez aceptada la oferta y emitida la correspondiente orden de compra, se establece un contrato aceptado de común acuerdo por las partes a partir del cual resulta absolutamente impertinente e irrelevante discutir niveles de rentabilidad, más aún cuando la DGAJ había previamente dictaminado mantener dicha rentabilidad.".

Que la DGCGAI produjo nuevo informe haciendo referencia a las afirmaciones de la contratista, en el sentido que en el anterior análisis de la cuestión no se contemplaron otros costos colaterales de la operación "(que detalla en los párrafos 8vo y 9no de su escrito), de los cuales no ha aportado probanzas. Ante la razonabilidad de la objeción en este sentido, y a fin de discernir si tales tareas han sido efectivamente desarrolladas y no cobradas por la solicitante fuera de la presente contratación, así



Consejo de la Magistratura

"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

como su significatividad económica", y solicitó que la Dirección General de Informática y Tecnología se expida sobre el particular.

Que la contratista realizó una nueva presentación en la que dice "Tal como ya lo he manifestado en actuaciones anteriores, no considero relevante ni pertinente, exponer los costos de ítems cuyas actualizaciones no estoy reclamando".

Que la Dirección General de Informática y Tecnología contestó aclarando que "el objeto de las contrataciones realizadas a la firma "Cuatro Frentes" fue brindar una solución "Llave en mano", la cual implica que los costos de la misma debían ser asumidos por el contratista y que si bien esta Dirección General no requirió los trabajos mencionados en la Actuación N° 26318/16 incorporada de fs. 1572 a fs. 1576 del mencionado expediente, los mismos eran de carácter necesarios para la instalación, puesta en marcha y finalización en tiempo y forma de la obra".

Que Cuatro Frentes se dirigió a la DGCGAI expresando "le hago llegar las correcciones a las planillas oportunamente presentadas. De las mismas surge que los mayores costos incurridos por Cuatro Frentes SRL, como consecuencia de los acontecimientos expuestos en el expediente de referencia, fueron \$ 283.210.- a febrero de 2014.... Asimismo, dado el tiempo transcurrido y la vigencia del principio de mantenimiento de la ecuación económico financiera de los contratos, solicito sea restablecida la misma, al menos en el renglón correspondiente de la contratación.... Es decir, una compensación de \$ 630.418 a febrero de 2014".

Que la DGCGAI dictaminó "Por último, en su presentación del 10 del corriente, la contratista aborda un nuevo enfoque de lo solicitado, resumiendo su pedido a una aplicación parcial del principio de mantenimiento de ecuación económico financiera. Para ello, mantiene su resignación de variaciones de costos del Item 2 (instalación), y restringe su pedido a las variaciones de costos de los equipos (Item 1), ponderando el precio de los equipos sobre el total de la contratación (% aumento de costo de equipos x % equipos sobre precio total). Analizado lo planteado hasta aquí, así como las probanzas disponibles, resultan tres alternativas que agotan lo que aconsejáramos en marzo de 2014 a fs. 1210, previo al dictado del decreto 127/2014...... a saber: a) Consentir lo solicitado en cuanto a la aplicación parcial de la ley 2809 respecto del Item 1 (Equipos) por \$ 630.418. b) Rechazar lo solicitado por razones formales de incumplimiento de requisitos impuestos por el Anexo I del decreto 127/2014, (falta de aporte de la documentación de costos del Item 2, Instalación, advirtiendo que la renuncia efectuada a reparación respecto del Ítem 2 ritualizaría este requisito) c) Ofrecer una reparación por los mayores costos incurridos por \$ 283.210, sustitutivo de lo normado por la ley 2809".



Consejo de la Magistratura

"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Que intervino nuevamente la DGAJ, la cual dictaminó: "con la mira puesta en el principio que preserva el mantenimiento de la ecuación económico financiera, el órgano decisor podrá resolver con la mayor amplitud sobre el pedido de la contratista y, en caso de hacer lugar al mismo, merituar el importe a reconocer a la misma. Sin perjuicio de ello, atento a los nuevos valores mencionados por la contratista a fs. 1579/1581, debería intervenir nuevamente la Dirección General de Informática y Tecnología.-".

Que, en virtud de lo expresado por la DGAJ, la DGIT volvió a tomar intervención y manifestó que "sin perjuicio de lo manifestado en las intervenciones precedentes y en vista de la tabla de ponderación económica presentada por la empresa contratista, entendemos que resulta adecuada, por lo que esta Dirección nada tiene que objetar, respecto del reclamo de la contratista.".

Que, teniendo en consideración todo lo mencionado anteriormente, la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial, mediante la Resolución Nº 91/2017 rechazó los pedidos de redeterminación de precios planteados por Cuatro Frentes SRL en virtud de la carencia de pruebas que respalden la mencionada solicitud.

Que mediante nota del día 14 de julio de 2017, la interesada recurrió la Resolución CAGyMJ N° 91/2017 "debido a que la misma se fundamenta en Considerandos que son inexactos y/o fueron tomados fuera de contexto" haciendo una breve enumeración de alguno de ellos y solicitando "se revoque dicha Resolución y el expediente sea analizado nuevamente teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas precedentemente".

Que la empresa realizó una nueva presentación donde manifestó que "de la lectura de la Resolución CAGyMJ Nº 91/2017 surge que la Comisión analizó un expediente al que le faltaba toda la documentación probatoria de "conexidad y magnitud de incidencia" oportunamente entregada". Agregó también, que "Desafortunadamente...se incorporó la misma y toda la documentación adjunta, al expediente DGIyT-046/15-0 en lugar del SI-003/13-0".

Que a continuación realizó un breve resumen del expediente de referencia donde mencionó distintos informes de las áreas que participaron y las presentaciones realizadas por la empresa, afirmando entre otras cosas que "Con fecha 28-06-2017, la CAGyMJ emitió su resolución 91/2017 que, con absoluto criterio,



Consejo de la Magistratura

"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

fundamentada en los antecedentes que tenía en su poder, rechazó ambos pedidos de redeterminación".

Que finalmente manifestó que espera "que la Comisión emita una resolución favorable a los pedidos de redeterminación, considerando el mantenimiento de la ecuación económico financiera de los contratos, al menos en el renglón correspondiente a la provisión de equipos.".

Que tomó nueva intervención la DGAJ que, mediante Dictamen N° 7834/2017, afirmó que "la contratista Cuatro Frentes SRL, si bien manifiesta a fs. 1610 que recurre la Resolución CAGyMJ N° 91/2017, de ninguna manera cuestiona los fundamentos de ese acto administrativo, sino que sin duda los consiente ya que en su presentación intenta cumplimentar la falta de documentación que motivó el dictado de tal resolución".

Que en el mismo dictamen también manifestó que la propia recurrente sostuvo en su presentación que esta Comisión emitió la Resolución Nº 91/2017 con absoluto criterio, por lo que "resulta de aplicación la doctrina que prohíbe volver en contra de los propios actos (...) establece que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos invocando un derecho o ejerciendo una conducta incompatible con una conducta anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz".

Que por lo tanto concluyó que "Por todas las cuestiones puestas de manifiesto, antecedentes reseñados y análisis efectuado, así como la doctrina y normativa legal citadas, y en virtud a lo informado por el área técnica interviniente así como la Dirección General de Control de Gestión y Auditoria Interna en sendas intervenciones en ambos expedientes reseñados en el acápite de este dictamen, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos entiende que corresponde proceder al rechazo del recurso de reconsideración interpuestos por la contratista.".

Que la firma realizó una nueva presentación, en esta oportunidad impugnando el dictamen 7834/2017 de la DGAJ mencionado. En dicha presentación reiteró algunas de las afirmaciones vertidas, y expresó que "en contrario a lo afirmado en el dictamen 7834, los fundamentos de la resolución 91/2017 fueron clara y debidamente cuestionados".

Que por otra parte manifestó que "en ningún momento la Contratista intentó cumplimentar falta de documentación alguna por el sencillo motivo de que dicha supuesta falta de documentación no existió ni existe.", para finalmente



Consejo de la Magistratura

"2018 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

solicitar que la CAGyMJ "produzca una nueva Resolución que apruebe la reparación económica solicitada".

Que se adjuntó al expediente SI-003/13-0 "la documentación presentada por Cuatro Frentes el 11-09-2015, la que fuera erróneamente incorporada por el Consejo el expediente DIyT-046/15-0".

Que el recurso interpuesto por la contratista contra la Resolución CAGyMJ N° 91/2017 resulta procedente, en virtud de haberse deducido dentro de los plazos previstos por el artículo 103 del Decreto N° 1510/17.

Que en los considerandos de la resolución que se pretende modificar se manifestó que "la contratista solicitó 'un ajuste del importe oportunamente acordado' alegando diversas circunstancias que habrían motivado la ruptura de la ecuación económica financiera de sus contratos." como así también, que "la contratista ha realizado diversas presentaciones durante las cuales fue modificando y corrigiendo sus reclamos, pero todas tienen un denominador común: la carencia de pruebas que lo respalden.". Aclarando incluso que "Cuatro Frentes reivindicó que no corresponde que el Consejo tenga acceso a sus costos, y que es impertinente discutir niveles de rentabilidad. Si esa es su convicción, es natural que no produzca ni ofrezca pruebas".

Que en la presentación realizada por la recurrente no se cuestionan los fundamentos del acto administrativo recurrido, y hasta reconoce que fue emitido con absoluto criterio y fundamentado en los antecedentes que tenía en su poder, si no que lo que se intenta subsanar es una supuesta falta de documentación que habría viciado el acto administrativo recurrido.

Que, sin embargo, la documentación que presenta, y que afirma que erróneamente fue presentada en el Expte. DIyT-046/15-0 y que finalmente adjunta al Expte. SI-003/13-0, fue tenida en cuenta en los informes elaborados por la DGCGAI de fs. 1542/1543, fs. 1568 y especialmente en el de fs. 1582/1583 del Expte. SI-003/13-0, todos ellos tenidos en consideración por esta Comisión al momento de dictar la resolución en crisis.

Que a mayor abundamiento y a este respecto, la propia recurrente, en su presentación de fs. 1641/1643 del Expte. SI-003/13-0, reconoce que la documentación formaba parte de los expedientes tenidos en consideración al momento de dictarse la Resolución cuestionada.



Consejo de la Magistratura

"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Que agregado a ello, conforme lo oportunamente manifestado por la DGAJ, resulta aplicable la doctrina de los actos propios, por cuanto Cuatro Frentes reconoce en su presentación que el acto administrativo cuestionado se emitió con absoluto criterio y fundamentado en los antecedentes que la Comisión tenía en su poder, aclarando en su presentación de fs. 1641/1643 del Expte. SI-003/13-0 que no existió falta de documentación alguna.

Que sin perjuicio de ello, es preciso resaltar que conforme el dictamen de la DGCGAI y los cálculos obrantes a fs. 1543 del Expte. SI-003/13-0, la contratista proyectó un beneficio del 57% en las contrataciones en las que pretende obtener la redeterminación de precios. Tan alta rentabilidad impide reconocer la pretendida recomposición de precios, puesto que ni siquiera la variación del dólar demuestra la ruptura de la ecuación económica financiera del contrato.

Que las áreas técnicas pertinentes contaron con toda la documentación necesaria para expedirse y que el fundamento principal para recurrir la Resolución Nº 91/2017 era la supuesta falta de esa misma documentación probatoria, no corresponde hacer lugar a lo solicitado.

Que cabe mencionar respecto de la impugnación realizada por Cuatro Frentes SRL al dictamen de la N° 7834 de la DGAJ que el artículo 99 de la ley de procedimientos administrativos local establece que "Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la Administración no son recurribles".

Que por lo tanto, la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial resolvió –a través de la Res. CAGyMJ N° 182/2017-, que no existen razones de hecho ni de derecho que justifiquen hacer lugar al recurso de reconsideración intentado, y corresponde decretar su rechazo.

Que de conformidad con los antecedentes hasta aquí reseñados, corresponde aprobar lo propuesto.

Que se deja constancia que la presente decisión se adopta por mayoría de votos de los miembros presentes.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31,



Consejo de la Magistratura

"2018 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

Artículo 1º: Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la empresa Cuatro Frentes SRL contra la Resolución CAGyMJ Nº 182/2017, en razón de los motivos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notificar al recurrente lo resuelto en el artículo 1°, haciéndole saber que el presente acto agota la vía administrativa (artículo 60 CPA CABA).

Artículo 3º: Regístrese, notifíquese a Cuatro Frentes SRL en el domicilio constituido, de conformidad con lo indicado en el artículo 2º, publíquese en la página de Internet oficial del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires (www.jusbaires.gob.ar), y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM Nº

/2018

Alejandro Fernández Vicepresidente Marcela I. Basterra Presidenta

